



NEUQUEN, 9 de Agosto del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**POMA BORGHELLI GUIDO HORACIO Y OTRO C/ FERRUFINO SERGIO DANIEL S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" (JNQLA2 INC 533518/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Los ejecutantes practican planilla de liquidación y cuestionan la tasa de interés activa.

Sostienen que corresponde estar a la fijada en la causa "Lafit" por lo que los intereses ascienden a la suma de \$1.057.601,05.

Sustanciada la planilla, la contraria guarda silencio.

No obstante aprobarse, se intima por el monto que surge de aplicar la tasa activa BPN.

1.1. Este auto es recurrido mediante revocatoria con apelación en subsidio.

Indican que lo resuelto no se corresponde con lo solicitado y que la tasa de interés establecida no logra mantener actualizado al capital, en contra de lo establecido en el precedente "Alocilla", y que, por lo tanto, favorece al deudor moroso al licuar el crédito.

Citan antecedentes judiciales locales y requieren que se fije la tasa solicitada o un método que proteja a los honorarios de la depreciación monetaria.

1.2. El magistrado desestima la revocatoria.

Sostiene que la tasa de interés cuestionada fue fijada en la sentencia dictada en los autos principales y que se encuentra firme y consentida; en subsidio indica -con cita del precedente de la CSJN en autos "García c/ UGOFE"- que la tasa pretendida no surge de ninguno de los supuestos previstos en el art. 768 del CCC.

2. Así planteada la cuestión debo realizar una serie de precisiones.

2.1. El fundamento central del magistrado finca en que la tasa de interés fijada en la sentencia de fondo se encuentra firme.

Considero que como razón de decisión merece dos reparos.

a) En primer lugar que, en términos generales, la tasa fijada en la sentencia dictada sobre el asunto principal, se refiere a la pretensión allí debatida y no a los honorarios profesionales.

Nótese además, que la tasa de interés correspondiente a los honorarios es de origen legal y que, por lo tanto, para apartarse de ella, debe mediar declaración de inconstitucionalidad.

En este caso, no se fijó tasa de interés para el crédito reclamado en el principal (medió rechazo de la demanda). Y aún si no fuera este el supuesto, y se hubiera condenado, la tasa de interés para los créditos derivados de los riesgos del trabajo también es legal, pero distinta a la de los honorarios.

Por lo tanto, la remisión a la tasa de interés fijada en los autos principales es un argumento erróneo.

b) En segundo lugar y, tal como lo he señalado en otras oportunidades, en el contexto inflacionario por el que atraviesa el país, para quienes no conciben la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, la tasa de interés es utilizada como un método indirecto de actualización.

Desde este vértice, según lo entiendo, no puede sostenerse que -en principio- medie preclusión en los planteos por los que se pide su modificación a futuro.

Puede una tasa de interés cumplir en determinado momento tal finalidad y en otros, no. Y si no cumple los postulados del fallo "Alocilla" y la doble finalidad allí prevista, la tasa de interés no sólo podría, sino que debería ser modificada, si las circunstancias sobrevinientes demostraran una evidente licuación del crédito.

Este tema, precisamente, es abordado en autos "Daubenfeld", en los que señalaba:

"...corresponde abordar los efectos de la falta de recurso oportuno contra la tasa fijada y si, a partir de ello, puede sostenerse que la cuestión relativa a la tasa de interés se encuentre clausurada en sus posibilidades de revisión.



Para resolver la situación que aquí se plantea, debo traer a colación los lineamientos dados por el Tribunal Superior de justicia en autos "Insemar S.A. S/ Quiebra C/Instituto Provincial De Vivienda Y Urbanismo Del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 187/01 (26/07/2011).

Se explicó en tal pronunciamiento:

«Por regla general, el instituto de la cosa juzgada extiende sus efectos a todas las cuestiones en condiciones de ser resueltas a la época del pronunciamiento: comprende a todas las planteadas o que habrían podido plantearse y que fueron resueltas u omitidas en la sentencia.

En efecto, si la relación jurídica que origina el conflicto es una y única, lo juzgado debe abarcar a lo deducido y deducible, pudiéndose en este último aspecto, hablar de "una cosa juzgada tácita o implícita".

Así, decía Couture: "la eficacia de la cosa juzgada como acto de autoridad, se extiende necesariamente a aquellas cuestiones que han sido objeto de debate expreso en el juicio anterior y que sin ser motivo de una decisión explícita, han sido resueltas implícitamente en un sentido o en otro, como antecedente lógico de la decisión" ("Fundamentos de derecho procesal civil", p. 268, n. 221).

Ahora bien, con fundamento en este instituto, sostiene el accionante que la cuestión relativa a los intereses fue resuelta en la sentencia y que, por lo tanto, al haber quedado firme, no puede ser revisada.

Si bien, un razonamiento lineal podría abonar esta solución, la cuestión en esta materia es compleja y, más aún, en el caso particular, al revestir la tasa de interés aplicable, origen legal. Corresponderá, entonces, avanzar en las proyecciones de esta afirmación.

IV.1.- El régimen de la cosa juzgada no sólo apunta a la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, sino que también abarca otro aspecto conexo importante: el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de



una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad lato sensu (FALLOS: 294:434, 312:122).

Desde ese doble juego de la cosa juzgada, es claro que su trascendencia institucional impide modificar, en la etapa de ejecución de sentencia, el contenido sustancial de la sentencia de mérito.

En base a ello se ha sostenido que "El principio general exhibe, entonces, la imposibilidad de alterar la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que había de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar" (cfr. Ac. 17/09 del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios).

Sin embargo, la aplicación de esta regla general, no ha sido pacífica en cuanto a sus alcances y así se ha aclarado que "...esta regla puede ceder en excepcionales y extraordinarios supuestos en los cuales la realidad económica que se tuvo en miras al momento de sentenciar se mostrara sustancialmente alterada, al arrojar, el mantenimiento de los términos del pronunciamiento, un resultado irrazonable y desatendido de las consecuencias patrimoniales del fallo (cfr. R.I. Nros. 3.457/02 y 4.300/04, del Registro de Demandas Originarias de este Cuerpo)" (ibídem)..."

Tenemos, entonces, que como regla general, los intereses fijados en una sentencia son alcanzados por la cosa juzgada y, para ser dejados de lado, tienen que haber sido oportunamente cuestionados por vía recursiva o bien, **presentarse, excepcionales circunstancias sobrevinientes que, unidas al transcurso del tiempo, determinaran que el contenido del pronunciamiento se viera afectado.**

3.1. Nótese aquí que, **"...Cuando el tribunal fija una tasa de interés en la sentencia definitiva lo hace en la inteligencia de que esa variable repara de una manera adecuada y cabal el daño emergente de la privación del uso del capital por el lapso que media entre el vencimiento de la obligación y el momento en que se dicta el pronunciamiento declarativo del derecho. Sobre esta evaluación que depende del análisis de situaciones pretéritas, es obvio que si existe cosa juzgada porque no es disímil de cualquier otra**



estimación indemnizatoria..” (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA IV, Luseti, Raúl Esteban y otros c. E.N.T.E.L. Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios • 18/03/2013 Cita: TR LALEY AR/JUR/11190/2013).

Desde esta perspectiva, no podría revisarse la tasa de interés fijada en la sentencia en el mes de julio de 2021 para el cómputo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el hecho dañoso y el dictado de ese pronunciamiento.

Al momento del dictado de la sentencia, la parte actora pudo evaluar si dicha tasa cumplía con los postulados del fallo "Alocilla" y, de considerar que era insuficiente o inidónea, debió plantearlo por vía recursiva.

Al no haberlo hecho, tal aspecto adquirió firmeza y no puede ser materia de revisión; ya no por el acierto de lo decidido, sino por la preclusión -en rigor, por efecto de la cosa juzgada- que se proyecta sobre la tasa decidida en la sentencia para el periodo evaluado en ella.

3.2. Sin embargo, "...la sentencia, por una lógica consecuencia del tiempo secuencial, no analiza la forma en que se ha de resarcir un perjuicio que nace con posterioridad a su dictado y por el incumplimiento de la condena. Este hecho puntual 'no ha sido juzgado'.

Los magistrados no hacen futurología ni generan ultraactividades y si bien la tasa se proyecta sobre los días venideros, este matiz debe entenderse como una característica de su propia dinámica y dirigido a cubrir el período que media hasta el momento del acatamiento mismo de una condena que ha sido dictada, obviamente para ser cumplida en tiempo oportuno. Pero nada obsta a la variabilidad si se produce un nuevo daño a raíz de la mora. Este hecho puntual no ha sido 'juzgado' por nadie y, reitero, la preclusión adjetiva sólo se proyecta sobre la tasa que se fija para el lapso al que se refiere la sentencia definitiva" (F.G.T., Dictamen 34.494 del 29/8/2002 en la citada causa "Navata"; esta Sala, 30/12/03, S.D. 41.865, "Carballo, Alberto L. c/JIF S.A. y



otro", voto de la Dra. Guthmann, en mayoría; *id.*, 3/9/08, S.D. 93.560, "Kahane, Julia c/Palomino de Gervasio, Esther Angélica y otro s/despido". En idéntico sentido: CNAT, Sala I, 30/04/04, "Sánchez, Ramón c/Talleres Gráficos Conforti S.A. DJ, 2005-2-455)..."
(*ibidem*).

Nótese que, en este caso, la condena dispuesta en la sentencia de grado no fue cumplida de inmediato, sino que las sumas de condena fueron dadas en pago un año después (03/08/2022).

Si calculamos los intereses a la tasa activa referida en el precedente *Alocilla*, desde la fecha de la sentencia hasta la dación en pago, el porcentual asciende al **41,39 %**, mientras que la inflación del periodo julio 2021/agosto 2022 fue de **83,74%** [(ipc agosto 2022= 105.97/ipc julio 2021=57.67)-1]*100].

Advertimos, entonces y en forma clara que, para el periodo posterior a la sentencia, los intereses fijados no cumplen con las pautas dadas en la causa "Alocilla"...

...3.3. Debiéndose rechazar la posibilidad de liberarse de la condena impuesta en la sentencia con el pago de dinero depreciado, corresponde determinar qué solución corresponde acordar en el caso para posibilitar mantener incólume la condena y reconocer el interés moratorio.

En este orden las alternativas son dos: a) Suplantar la tasa de interés por otra de las previstas por el art. 768 del CCC, en tanto alguna de las autorizadas por el BCRA cumpla los requerimientos establecidos en el precedente "*Alocilla*"; b) De no ser esto posible, declarar la inconstitucionalidad del régimen legal que determina la prohibición de indexar los créditos, ordenando la actualización por IPC, más una tasa pura..." (El resaltado es propio).

Trasladando los conceptos anteriores a este caso, entiendo que las razones dadas por el magistrado para desestimar el planteo de los letrados son desacertadas.

2.2. En rigor, la tasa de interés debe fijarse en la sentencia de venta dictada en la ejecución de honorarios.

En este caso, al dictarse la sentencia (hojas 13, con fecha 7 de abril de 2022) se hizo referencia a los "intereses determinados oportunamente".

Ahora, como ya hemos dicho, tal remisión es errónea.

No obstante ello, los letrados interpretaron que tal tasa era la activa del BPN publicada por el Gabinete Contable, que es la prevista en la ley arancelaria, tal como surge del planteo que origina el asunto recurrido (hojas 28, presentación 489912 de fecha 29-08-23).

Siendo este el cuadro de situación y teniendo para mí que llega firme a esta instancia que la tasa fijada en la sentencia de venta es la activa del BPN publicada por el Gabinete Contable, corresponde trasladar los desarrollos efectuados en "Daubenfeld" a este caso y determinar si les asiste razón a los letrados.

3. En este cometido debo advertir que es claro que no es posible variar la tasa de interés por el periodo anterior al dictado de la sentencia de venta (07-04-2022).

De haber considerado que tal tasa les causaba un gravamen por el periodo anterior, los letrados debieron recurrir.

Ahora, en el periodo transcurrido entre la sentencia de venta y el momento en que se libraron las órdenes de pago (16-08-2023) la inflación ascendió a aproximadamente al 194.79% (índice inflación abril del 2022 = 81.72; índice de inflación agosto 2023 = 240.9). La tasa de interés activa para ese periodo ascendió aproximadamente al 85%.

Es claro entonces que el agravio constitucional se encuentra presente, al no respetarse los postulados del fallo "Alocilla". Por lo tanto, el recurso debe ser receptado parcialmente.

Es que, en este caso, al igual que lo que aconteciera en el caso "Daubenfeld" y "Melo Vaniria", estando acreditado el agravio constitucional, debe rechazarse la posibilidad de liberarse de la condena impuesta en la sentencia con el pago de dinero depreciado y acordar una solución que permita mantener incólume la condena y reconocer el interés moratorio.

Decía en la causa "Melo":

"...en los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en la actualidad el 100% de inflación interanual.

De ahí, que la tasa de interés establecida en el art. 49 de la ley arancelaria pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda, al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es, produciéndose la afectación del derecho de propiedad.

Frente al escenario descrito, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley de honorarios, en tanto determina que "La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A.", es el único camino razonable y adecuado para dar respuesta al perjuicio que alega la recurrente y que solicita se enmiende en esta instancia.

3. Establecida la inconstitucionalidad del precepto, corresponde analizar cómo se integra el vacío legislativo que se produce..."

Y agregaba:

"...No me incliné por la aplicación de la TEA de Préstamos Personales Canal Sucursales, en el entendimiento de que no era factible en el sistema previsto por el CCC. Me remito en su mayor extensión a lo sostenido en la causa "Dalla Torre" y en las allí citadas.

4. Sin embargo, recientemente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, receptando tal tasa de interés..."

De allí que concluyera:

"...En orden a lo expuesto, más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.



A partir de ello, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar, siguiendo la lógica establecida en el precedente "Alocilla".

En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso, declarando la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 en lo que respecta a la tasa de interés moratorio allí establecida, determinado que, en su lugar, deberá aplicarse la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-, desde el 01 de enero de 2021, conforme a los términos en los que fuera solicitado...".

En base a ello, dada la posición sostenida por el TSJ y la mayoría de esta Cámara, más allá de dejar a salvo mi opinión, en estos términos corresponde acceder a lo solicitado.

Consecuentemente, siendo que en este caso sí advierto que se encuentra concretado el agravio constitucional, con el alcance precitado entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, debiéndose modificar la tasa de interés con posterioridad al dictado de la sentencia de venta, esto es, el 7 de abril del 2022.

Ello, claro está, sin perjuicio de que, si al momento de practicarse la liquidación para el pago del saldo, el resultado superare la razonable expectativa del acreedor, pudiera revisarse. Costas por su orden. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Ingresando al análisis de la apelación corresponde partir de señalar que el recurrente apela la decisión del A-quo por la cual se desestimó su pedido de "aplicar al monto debido un interés incrementado dos veces la Tasa Activa del Banco Provincia de Neuquén" (presentación web 489912).

Repárese que en esa presentación únicamente solicitó la aplicación del doble de la tasa activa, no realizó ningún planteo o mención de la tasa legal del artículo 49 ley 1594 y ello determina el rechazo del recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria.



Es que, por un lado esta Alzada no puede abordar cuestiones que no fueron oportunamente propuestas en primera instancia (art. 277 del CPCyC), por lo cual la cuestión se remite al pedido de aplicación del doble de la tasa activa y, conforme lo resuelto por el A-quo al desestimar la revocatoria, ello no resulta procedente de acuerdo a lo resuelto por la CSJN en autos "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" donde expresó: *"Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación"*.

"4°) Que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación", (Fallos: 346:143, "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 7/03/2023).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria y confirmar el proveído recurrido.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:



1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes en hojas 35/36vta., disponiendo la modificación de la tasa de interés con posterioridad al dictado de la sentencia de venta, de fecha 7 de abril del 2022, en los términos dispuestos en los considerandos de la presente.
2. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 68 segunda parte CPCC).
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA